

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2020 00061 00
Demandante : Fava Inversiones S.A.S.
Demandado : Alberto Ochica Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el presente asunto, mediante proveído de fecha 30 de julio de 2020, el despacho inadmitió la presente demanda, para que la ejecutante corrigiera los yerros allí enrostrados. Entonces, la demandante en el término estipulado en el citado auto, procedió a reformar el líbello introductorio (pdf. denominado “1.1. SUBSANACIÓN”), conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, presentando integrada en un solo escrito y que será la base para esta actuación. Debe entonces este despacho acoger la referida actuación, ya en virtud de dicha norma, puede presentarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda, y con la misma, a la par, se subsanaron las falencias que fueron indicadas en la referida providencia.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la petición de mandamiento de pago, conforme las siguientes apreciaciones:

La sociedad FAVA INVERSIONES S.A.S., demandó al Sr. ALBERTO OCHICA RODRÍGUEZ, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. COP\$137'280.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° CA20246527.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, desde el 17 de octubre de 2019.
3. COP\$16'473.600, por concepto de interés de plazo causados desde el día 16 de mayo de 2018 hasta el 18 de octubre de 2018.

Como sustento de sus pretensiones, arrió copia del pagaré N° CA20246527 (anexo digital), en el cual se advierte fueron estipuladas, entre otras, las siguientes cláusulas:

“Yo ALBERTO OCHICA RODRIGUEZ... quien en adelante me denominare EL DEUDOR, manifiesto: PRIMERA-OBJETO: Que pagaré incondicionalmente la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$137'280.000, oo M/CTE) al señor FREDY ALEJANDRO POLANCO CASTRO... obrando en nombre y representación de la sociedad FAVA INVERSIONES S.A.S... quien en adelante se denominara EL ACREEDOR o a quien haga las veces de su representante comercial. SEGUNDA – VIGENCIA: El presente pagaré tiene como vigencia seis (6) meses contados a partir del día dieciséis (16) de mayo de año dos mil dieciocho (2018). La totalidad del dinero será cancelada completamente el día 16 de octubre del año dos mil 2018. TERCERA: INTERESES: Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma EL DEUDOR reconocerá y pagará a EL ACREEDOR, interés convencionales o de plazo para cada vigencia mensual y que en la fecha se pacta al DOS PUNTO CUATRO POR CIENTO (2.4%), que pagaran mes a mes ininterrumpidamente comenzando su obligación al día dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) (...)

(...) CUARTA – INTERESES POR MORA: En el evento de mora o simple retardo en el pago de sus intereses en la forma estipulada anteriormente EL DEUDOR reconocerá a EL ACREEDOR por concepto de mora, el máximo interés permitido por la Superintendencia Financiera y la Legislación Penal. QUINTA – FORMA DE PAGO. Dicha suma CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$137'280.000,oo) la pagará EL DEUDOR en su totalidad el día dieciséis (16) de octubre del años dos mil dieciocho (2018).

(...) OCTAVA –PRIORIDAD DE LOS PAGOS. EL DEUDOR acepta desde ahora que todo pago efectuado por él se aplique en el siguiente orden de prioridad: 1) Cancelación de interés de mora. 2) Cancelación de la cláusula penal 3) Intereses corrientes. 4) Amortización a capital (...) (negrita del despacho).

A su vez, la sociedad actora informó que el demandado había efectuado los abonos que a continuación se enlistan, los cuales, refiere, fueron imputados en la forma dispuesta en la cláusula octava del título valor y tenidos en cuenta al momento del cobro:

- COP\$2'880.000, el 16 de agosto de 2018.
- COP\$2'880.000, el 16 de septiembre de 2018
- COP\$2'880.000, el 16 octubre de 2018.
- COP\$2'880.000, el 16 de noviembre de 2018.
- COP\$2'900.000, el 29 de enero de 2019.
- COP\$5'000.000, el 13 de marzo de 2019.
- COP\$5'000.000, el 23 de julio de 2019.
- COP\$3'000.000, el 05 de septiembre de 2019.
- COP\$6'000.000, el 12 de diciembre de 2019.
- COP\$6'000.000, el 21 de febrero de 2020.
- COP\$5'000.000, el 25 de junio de 2020.

Bajo el anterior escenario, el despacho libraría mandamiento de pago, pero, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP, es decir, en la forma que se considera legal; pues, si bien el título valor cumple con los requisitos establecidos para la existencia del mismo y de aquellos señalados en el artículo 422 de la codificación en cita, lo cierto es que las peticiones de ejecución elevadas por el actor, específicamente, sobre el pago de los réditos causados de la suma incorporada en el cartular, no se ajusta a la relación fáctica vertida en el escrito introductorio.

Al respecto y en síntesis, se advierte que el demandado se obligó al pago de la suma COP\$137'280.000, a los 06 meses de la suscripción del título valor, esto es, el 16 de octubre de 2018; también, al pago de intereses de plazo a una tasa del 2.4% mensual, así como al reconocimiento y satisfacción de réditos moratorios a la tasa máxima legal permitida. Además, encontramos, del dicho del accionante, que el ejecutado realizó pagos antes y con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación y, un abono luego de presentado el título valor para su cobro ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En esa línea fáctica, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del CC, sobre la imputación de pago a intereses, a cuyo tenor literal refiere “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

Y, aplicando dicho precepto al caso en concreto, tenemos que los pagos realizados antes de la fecha de exigibilidad de la obligación (1.COP\$2'880.000 el 16 de agosto de 2018; 2.COP\$2'880.000 el 16 de septiembre de 2018; y 3.COP\$2'880.000 el 16 octubre de 2018), deben imputarse a los intereses remuneratorios o de plazo (estipulados en la cláusula 3° del pagaré), pues son los únicos réditos causados para el momento del pago, de ahí que no sea posible ser imputados a intereses de mora, cuando estos aún no se configuraban, porque precisamente estaba corriendo el plazo; debiendo precisarse que no otra interpretación puede realizarse de la cláusula Octava del pagaré N° CA20246527, y que opera con la mora del deudor, amén que no puede desconocer la disposición legal al respecto, cuya única excepción es el consentimiento expreso del acreedor para imputar directamente a capital, y ese no es el caso.

Ahora bien, para el despacho la tasa pactada por las partes claramente excede el límite fijado por la Superintendencia Financiera, pues la misma corresponde para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018 a 1.5619%, 1.5507%, 1.5331%, 1.5267%, 1.5175%, 1.5048%, respectivamente, menor que la 2.4% establecida por aquellos.

Entonces, conforme lo anterior, la liquidación de intereses remuneratorios se efectuaría así:

AÑO	MES	CAPITAL	CAPITAL + INTERESES - ABONOS	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE MENSUAL	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES CORRIENTE		
										MENSUAL	DIARIO	ABONOS
2018	MAYO	\$137,280,000.00	\$138,273,150.64	20.44%	1.5619	%	0.0517	%	14	\$ 0	\$ 993,150.64	\$ 0
2018	JUNIO	\$137,280,000.00	\$140,401,899.22	20.28%	1.5507	%	0.0513	%	1	\$ 2,128,748.58	\$ 0	\$ 0
2018	JULIO	\$137,280,000.00	\$142,506,478.30	20.03%	1.5331	%	0.0507	%	1	\$ 2,104,579.08	\$ 0	\$ 0

2018	AGOSTO	\$137,280,000.00	\$140,736,112.54	19.94%	1.5267	%	0.0505	%		16	\$ 0	\$ 1,109,634.24	\$ 2,880,000.00
2018	AGOSTO	\$137,280,000.00	\$141,707,042.51	19.94%	1.5267	%	0.0505	%		14	\$ 0	\$ 970,929.96	\$ 0
2018	SEPTIEMBRE	\$137,280,000.00	\$139,930,056.74	19.81%	1.5175	%	0.0502	%		16	\$ 0	\$ 1,103,014.23	\$ 2,880,000.00
2018	SEPTIEMBRE	\$137,280,000.00	\$140,895,194.19	19.81%	1.5175	%	0.0502	%		14	\$ 0	\$ 965,137.45	\$ 0
2018	OCTUBRE	\$137,280,000.00	\$139,109,030.43	19.63%	1.5048	%	0.0498	%		16	\$ 0	\$ 1,093,836.23	\$ 2,880,000.00
	TOTAL										\$ 4,233,327.66	\$ 6,235,702.76	\$ 8,460,000.00

Quiere esto decir que los intereses remuneratorios causados entre el 16 de mayo de 2018 y 16 de octubre de 2018, suman COP\$10'469.030,42; cifra que descende con el pago realizado por el Sr. OCHICA RODRÍGUEZ en cuantía de COP\$8'640.000; de forma que, tan solo puede cobrarse por la vía ejecutiva **COP\$1'829.030,43**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esa providencia.

Por otra parte, tenemos que el extremo demandado realizó pagos con posterioridad a la fecha de vencimiento del título valor y antes de la fecha de presentación de esta acción de cobro (1.COP\$2'880.000 el 16 de noviembre de 2018; 2.COP\$2'900.000 el 29 de enero de 2019; 3.COP\$5'000.000 el 13 de marzo de 2019; 4.COP\$5'000.000 el 23 de julio de 2019; 5.COP\$3'000.000 el 05 de septiembre de 2019; 6.COP\$6'000.000 el 12 de diciembre de 2019; y 7.COP\$6'000.000 el 21 de febrero de 2020), los cuales suman COP\$30.780.000.

Pagos enlistados que deben imputarse a intereses moratorios, los que al 13 de marzo de 2020, fecha de presentación de esta demanda, ascendían a COP\$51'270.094,81, sin que los mismos disminuyeran el capital ejecutado:

AÑO	MES	CAPITAL	CAPITAL + INTERESES - ABONOS	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		ABONOS	
									INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO		
2018	OCTUBRE	\$137,280,000.00	\$ 138,715,660.05	19.63%	2.2572	%	0.0747	%	14	\$ 0	\$ 1,435,660.05	
	NOVIEMBRE	\$137,280,000.00	\$ 137,465,692.45	19.49%	2.2424	%	0.07421	%	16	\$ 0	\$ 1,630,032.39	\$ 2,880,000.00
		\$137,280,000.00	\$ 138,891,970.79	19.49%	2.2424	%	0.07421	%	14	\$ 0	\$ 1,426,278.34	
	DICIEMBRE	\$137,280,000.00	\$ 141,957,170.77	19.40%	2.2328	%	0.0739	%	1	\$ 3,065,199.99	\$ 0	
2019	ENERO	\$137,280,000.00	\$ 141,965,706.85	19.16%	2.2073	%	0.07306	%	29	\$ 0	\$ 2,908,536.08	\$ 2,900,000.00
		\$137,280,000.00	\$ 142,066,001.20	19.16%	2.2073	%	0.07306	%	1	\$ 0	\$ 100,294.35	
	FEBRERO	\$137,280,000.00	\$ 145,174,908.07	19.70%	2.2646	%	0.07494	%	1	\$ 3,108,906.87	\$ 0	
	MARZO	\$137,280,000.00	\$ 141,491,834.21	19.37%	2.2296	%	0.07379	%	13	\$ 0	\$1,316,926.14	\$ 5,000,000.00
		\$137,280,000.00	\$ 143,213,968.38	19.37%	2.2296	%	0.07379	%	17	\$ 0	\$1,722,134.18	
	ABRIL	\$137,280,000.00	\$146,267,496.20	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1	\$ 3,053,527.82	\$ 0	
	MAYO	\$137,280,000.00	\$ 149,323,942.73	19.34%	2.2264	%	0.07369	%	1	\$ 3,056,446.53	\$ 0	
	JUNIO	\$137,280,000.00	\$ 152,374,551.38	19.30%	2.2222	%	0.07355	%	1	\$ 3,050,608.65	\$ 0	
	JULIO	\$137,280,000.00	\$ 149,694,569.93	19.28%	2.2201	%	0.07348	%	23	\$ 0	\$ 2,320,018.54	\$ 5,000,000.00
		\$137,280,000.00	\$ 150,400,662.53	19.28%	2.2201	%	0.07348	%	7	\$ 0	\$ 706,092.60	
	AGOSTO	\$137,280,000.00	\$ 153,454,190.34	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1	\$3,053,527.82	\$0.00	
	SEPTIEMBRE	\$137,280,000.00	\$ 150,959,501.60	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	5	\$ 0	\$ 505,311.26	\$ 3,000,000.00
		\$137,280,000.00	\$ 153,486,057.88	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	25	\$ 0	\$ 2,526,556.28	
	OCTUBRE	\$137,280,000.00	\$ 156,507,450.19	19.10%	2.2009	%	0.07285	%	1	\$ 3,021,392.32	\$0.00	
	NOVIEMBRE	\$137,280,000.00	\$ 159,518,606.17	19.03%	2.1934	%	0.0726	%	1	\$ 3,011,155.98	\$0.00	
	DICIEMBRE	\$137,280,000.00	\$ 154,707,715.42	18.91%	2.1806	%	0.07218	%	12	\$ 0	\$ 1,189,109.25	\$ 6,000,000.00
		\$137,280,000.00	\$ 156,491,379.28	18.91%	2.1806	%	0.07218	%	18	\$ 0	\$ 1,783,663.87	
2020	ENERO	\$137,280,000.00	\$ 159,484,974.40	18.77%	2.1806	%	0.07218	%	1	\$ 2,993,595.12	\$ 0	
	FEBRERO	\$137,280,000.00	\$ 155,581,065.99	19.06%	2.1966	%	0.07271	%	21	\$ 0	\$ 2,096,091.59	\$ 6,000,000.00
		\$137,280,000.00	\$ 156,479,390.96	19.06%	2.1966	%	0.07271	%	9	\$ 0	\$ 898,324.97	
	MARZO	\$137,280,000.00	\$ 157,770,094.82	18.95%	3.1806	%	0.07232	%	13	\$ 0	\$ 1,290,703.86	
	TOTAL									\$ 27,414,361.08	\$ 23,855,733.73	\$ 30,780,000.00

Por tanto, realizada la respectiva operación se establece que se adeuda la suma de COP\$20'490.094,81, por dicho concepto entre el 17 de octubre de 2018 y el 13 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda), valor por el cual se libraré ejecución, **más los intereses moratorios que se causen desde 14 de marzo de 2020** (día siguiente a la presentación de la demanda) **hasta el momento del pago.**

Finalmente, ninguna apreciación debe efectuarse respecto del abono de COP\$5'000.000, el 25 de junio de 2020, pues el mismo se realizó luego de presentada la demanda, debiéndose tener en cuenta en la oportunidad procesal respectiva.

Así entonces, al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de ALBERTO OCHICA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.611.563, a favor de la sociedad FAVA INVERSIONES S.A.S., con Nit. 901.166.167-2, por las siguientes sumas de dinero, según el **PAGARÉ N° CA20246527:**

1. COP\$137'280.000, por concepto de capital.

2. COP\$1'829.030,43, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 16 de octubre de 2018.

3. COP\$20'490.094,81, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 13 de marzo de 2020, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el numeral 1., desde el 14 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando copia de esta providencia, escrito de demanda y anexos para el traslado. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de éste proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, para que den cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que ordena: "(...)El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7dd612c91c51dc5c0340076fa711b42b6ea1534d34807d0d6a1a1b50eba9de

Documento generado en 12/08/2020 05:37:56 p.m.